



**REPUBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.  
MIRANDA-CAUCA.**

Auto Interlocutorio No. 061  
Rad. 2022-00035-00

Miranda, Cauca, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Pasa a Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurada por el señor **CARLOS ARTURO MARQUEZ PEDROZA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.382.616 de Palmira Valle, demanda dirigida en contra de los señores **OSCAR MARINO MEJIA CAICEDO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.892.812 De Florida Valle y **ORFA NUR ROMERO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.501.355 de Florida Valle.

En atención a la cuantía de las pretensiones y la vecindad de la parte ejecutada, es este Despacho Judicial el competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva; ante lo cual y en aras de ordenar el correspondiente mandamiento de pago solicitado, se pasa a hacer las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Se allega con la presente demanda ejecutiva una letra de cambio, en aras de que sea librado el mandamiento de pago en contra del demandado por unas sumas de dinero más los intereses corrientes y moratorios. Se adujo, que el demandado no ha cancelado la obligación ni total ni parcialmente, la cual se describe a continuación:

1. Letra de Cambio por valor de **DIEZ MILLONES SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 10.065.000)**, suscrita el día 23/10/2020 y pagadera el 23/10/2021 en la ciudad de Palmira Valle.

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Si bien es cierto, el ejecutante manifestó bajo gravedad de juramento que desconoce que los demandantes tengan correo electrónico donde se le allegan notificaciones, sin embargo, la dirección de correspondencia que aporta no es clara, toda vez que se relaciona como dirección de notificación **“el Ingenio Incauca vía Caloto, El Ortigal – Cauca”** lo cual genera confusión para el despacho, pues geográficamente la vía a Caloto está ubicada hacia el sur del municipio y El Ortigal Cauca al noroccidente limitando con Puerto Tejada, Cauca; lo cual no nos permite dilucidar si este despacho es competente para conocer del asunto que nos ocupa, pues se observa en el título ejecutivo, que la obligación se pactó cancelar en Palmira,

Valle del Cauca y no hay certeza de que los ejecutados tienen su domicilio principal en el municipio de Miranda Cauca.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda Cauca,

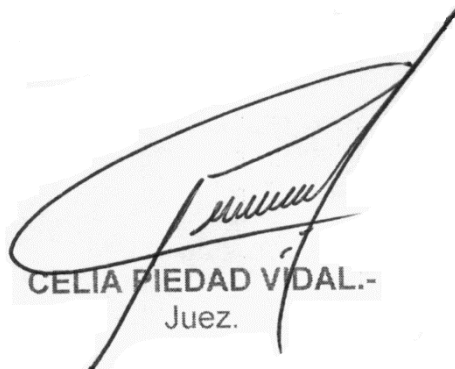
### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva Singular presentada por **CARLOS ARTURO MARQUEZ PEDROZA** contra **OSCAR MARINO MEJIA CAICEDO Y ORFA NUR ROMERO**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



CELIA PIEDAD VIDAL.-  
Juez.